



Radicado: 05001-23-33-000-2016-00059-02 (65439)
Demandante: Víctor Miguel Jiménez Gómez y otros

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN B

Magistrado ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: Acción de grupo

Radicación: 05001-23-33-000-2016-00059-02 (65439)

Demandante: Víctor Miguel Jiménez Gómez y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Tema: Acción de grupo. Se modifica la sentencia de primera instancia y se niegan las pretensiones de la demanda por falta de pruebas que acrediten las afirmaciones de la demanda y por la improcedencia de la acción de grupo para reclamar los perjuicios sufridos por los demandantes.

SENTENCIA

Verificada la inexistencia de irregularidades que invaliden la actuación, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada el 17 de octubre de 2019 por el Tribunal Administrativo de Antioquia que negó las pretensiones de la demanda.

La Sala es competente para proferir esta providencia, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 1437 de 2011 según el cual el Consejo de Estado es competente para conocer de las apelaciones contra las sentencias de primera instancia de los tribunales administrativos.



I. ANTECEDENTES

A. Posición de la parte demandante

1.- El 21 de enero de 2016, los familiares de los señores Víctor de Jesús Jiménez Chavarría, Hernán de Jesús Céspedes Pino, Lázaro Arturo Osorio Gómez y Benjamín Carvajal Areiza interpusieron demanda de acción de grupo contra el Ejército Nacional, en la que solicitaron que se declarara la responsabilidad de la demandada por el homicidio de sus familiares por parte de grupos armados ilegales y el desplazamiento al que fueron forzados. En la demanda se formularon, entre otras, las siguientes pretensiones:

<<PRIMERO: Que en sentencia con fuerza de cosa juzgada se hagan a favor de los señores Víctor Miguel Jiménez Gómez, Mery Clavet Orrego Chavarría, Gladis Elena Chavarría Acevedo y María Alejandra Carvajal Zapata y Otros, en contra de la Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, las siguientes o parecidas declaraciones y condenas.

<<SEGUNDO: Que la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, son solidaria y administrativamente responsables de la totalidad de los daños y perjuicios (materiales e inmateriales), ocasionados a los señores Víctor Miguel Jiménez Gómez, Mery Clavet Orrego Chavarría, Gladis Elena Chavarría Acevedo y María Alejandra Carvajal Zapata y Otros, por el HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA de los señores Víctor de Jesús Jiménez Chavarría, Hernán de Jesús Céspedes Pino, Lázaro Arturo Osorio Gómez y Benjamín Carvajal Areiza y el DESPLAZAMIENTO FORZADO de que fueron objeto, en la vereda Helechales del Municipio de Toledo Departamento de Antioquia, y demás hechos que fueron confesados por el victimario León Alberto Henao Miranda (alias PILATOS) y su jefe inmediato (Arnulfo de Jesús Tuberquia alias Memin), confesiones que reposan en la Fiscalía Quinta Especializada Delegada de la ciudad de Medellín.

TERCERO: Que, como consecuencia de la declaración, la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional están obligados a cancelar a cada uno de los demandantes POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES, una suma que sea equivalente al momento del fallo a QUINIENTOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES, como consecuencia del dolor, la angustia y las repercusiones que han dejado en ellos por la MASACRE perpetrada en personas protegidas y el DESPLAZAMIENTO FORZADO de que fueron objeto todas las familias de las víctimas y demás familiares de la vereda Helechales jurisdicción del Municipio de Toledo, que fueron confesados por el victimario (alias PILATOS) y su jefe inmediato (Arnulfo de Jesús Tuberquia alias Memin), confesiones que reposan en la Fiscalía Quinta Especializada Delegada de la ciudad de Medellín.

CUARTO: Que además, la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, están obligados a cancelar a los señores Víctor Miguel Jiménez Gómez, Mery Clavet Orrego Chavarría, Gladis Elena Chavarría Acevedo y María Alejandra



Carvajal Zapata y Otros, PERJUICIOS MATERIALES (daño emergente y lucro cesante) que explicare en el acápite de LIQUIDACION DE LOS PERJUICIOS.

QUINTO: *Que se condene a la parte demandada en 400 S.M.M.L.V. al momento del fallo por las lesiones psicológicas causadas a la joven Lina María Céspedes Orrego.*

SEXTO: *Que, igualmente, la Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional, sean obligados a pagar a cada uno de los demandantes, una suma equivalente a DOSCIENTOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES vigentes al momento del fallo por el perjuicio ocasionado en su modalidad de ALTERACION EN LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA o DAÑO A LA VIDA DE RELACION por los perjuicios ocasionados a los señores Víctor Miguel Jiménez Gómez, Mery Clavet Orrego Chavarría, Gladis Elena Chavarría Acevedo y María Alejandra Carvajal Zapata y Otros por el HOMICIDIO en persona protegida y el DESPLAZAMIENTO FORZADO de que fueron objeto las familias y demás familiares de la vereda Helechales del Municipio de Toledo Departamento de Antioquia, y demás hechos que fueron confesados por el victimario (alias PILATOS) y su jefe inmediato (Arnulfo de Jesús Tuberquia alias Memin), confesiones que reposan en la Fiscalía Quinta Especializada Delegada de la ciudad de Medellín.*

2.- La demanda fue presentada por Eulicer Antonio Monsalve Rodríguez, a quien los 96 integrantes del grupo otorgaron poder¹ (algunos tanto en nombre propio como en representación de sus hijos menores de edad). Las pretensiones de la demanda se fundaron en las siguientes afirmaciones:

2.1.- El 7 de enero de 1999 un grupo de paramilitares perteneciente a las Autodefensas Unidas de Colombia asesinó a los señores Víctor de Jesús Jiménez Chavarría, Hernán de Jesús Céspedes Pinos, Lázaro Arturo Osorio Gómez y Benjamín Carvajal Areiza en la vereda Helechales del municipio de Toledo, Antioquia.

2.2.- Luego de la masacre, el grupo paramilitar manifestó a todos los familiares de las víctimas que tenían 24 horas para abandonar sus viviendas. En consecuencia, los demandantes en esta acción se desplazaron forzosamente a la ciudad de Medellín y abandonaron todos sus bienes y medios de subsistencia.

¹ Los poderes de los integrantes del grupo demandante al representante se encuentran a folios 33 a 57 del cuaderno No. 1 (22 integrantes), folios 190 a 213 del cuaderno No. 1 (13 integrantes), folios 224 a 320 del cuaderno No. 1 (45 integrantes), folios 352 a 387 del cuaderno No. 1 (16 integrantes).



2.3.- El Ejército Nacional es responsable de los perjuicios causados a los demandantes por el homicidio de sus familiares y el posterior desplazamiento, pues omitió sus deberes legales y constitucionales de proteger a los habitantes del territorio nacional. Agregó que en la medida en que los homicidios de los familiares de los demandantes y su desplazamiento eran crímenes de lesa humanidad, la acción no estaba caducada.

B. Posición de la parte demandada

3.- El Ejército Nacional contestó la demanda y se opuso a las pretensiones. Formuló las excepciones que denominó <<inexistencia de los presupuestos de responsabilidad por parte de la entidad>>, <<inexistencia de nexo causal>>, <<falta de legitimación en la causa por pasiva>>, <<caducidad de la acción de grupo>>, <<hecho de un tercero>>, <<inexistencia de medios probatorios>> e <<inexistencia de la obligación>>. Fundamentó estas excepciones en las siguientes afirmaciones:

3.1.- Respecto de las excepciones denominadas <<inexistencia de los presupuestos de responsabilidad por parte de la entidad>>, <<inexistencia de nexo causal>> <<hecho de un tercero>>, <<falta de legitimación en la causa por pasiva>> e <<inexistencia de la obligación>> señaló que no estaba probada la participación del Ejército Nacional en los homicidios de sus familiares ni en el desplazamiento sufrido por los demandantes. Por lo tanto, los daños alegados no eran imputables al Estado. Además, estaba demostrado que las acciones causantes de los daños fueron perpetradas por grupos armados ilegales.

3.2.- En relación con la excepción denominada <<caducidad de la acción de grupo>> afirmó que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 472 de 1998, la demanda de acción de grupo debe interponerse dentro del término de 2 años contados a partir de la fecha en que se causó el daño. En este caso, el daño se causó en 1999 con el homicidio de los familiares de los demandantes, por lo cual era claro que la acción estaba caducada. Agregó que el homicidio de los familiares de las víctimas no era un delito de lesa humanidad, por lo cual el término de caducidad sí era aplicable.



3.3.- Finalmente, sobre la excepción denominada <<*inexistencia de medios probatorios*>> argumentó que el grupo demandante no allegó pruebas de la acción u omisión en que habría incurrido el Ejército Nacional ni de los perjuicios alegados en la demanda.

C. Sentencia recurrida

4.- El 17 de octubre de 2019, el Tribunal Administrativo de Antioquia profirió sentencia de primera instancia, en la que negó las pretensiones de la demanda. En la parte resolutive de la sentencia se dispuso textualmente:

<<PRIMERO: Se declara no probada la excepción de caducidad conforme lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Se declara probada la excepción de hecho de un tercero, como eximente de responsabilidad, propuesta por la parte demandada de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En consecuencia, se niegan las pretensiones de la demanda.

CUARTO: De conformidad con el inciso primero del artículo 65 de la Ley 472 de 1998 no se condena en costas a la parte vencida.

QUINTA: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 472, se ordena por Secretaría REMITIR copia autentica de esta decisión a la Defensoría del Pueblo.>>

5.- En síntesis, el tribunal consideró que:

5.1.- De conformidad con jurisprudencia del Consejo de Estado, en casos en los que se discuta la responsabilidad del Estado como consecuencia de la comisión de delitos de lesa humanidad no es aplicable el término de caducidad de la acción. En este caso se probó que los homicidios de los familiares de las víctimas correspondieron a delitos de lesa humanidad y, por lo tanto, no aplicó ningún término para la caducidad de la acción.

5.2.- Respecto del daño alegado en la demanda, consideró que con las declaraciones de algunos de los demandantes y la versión libre de algunos paramilitares desmovilizados recibidas por la Fiscalía, se probó que los homicidios de los familiares de los demandantes fueron perpetrados el 7 de



enero de 1999 en el municipio de Toledo, Antioquia por miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia. Sin embargo, no se acreditó que dichos homicidios fueran imputables al Ejército Nacional pues no se demostró: (i) la <<complicidad>> de la Fuerza Pública en la comisión de dichos delitos: (ii) la existencia de solicitudes previas de protección por parte de las víctimas de los homicidios o (iii) que los hechos fueran previsibles y que el Ejército no hubiera realizado acciones tendientes a evitarlos.

5.3.- Por el contrario, se demostró que los hechos eran imputables a las Autodefensas Unidas de Colombia. Por lo tanto, se declaró probada la excepción de hecho de un tercero, en la medida en que las acciones causantes del daño eran atribuibles exclusivamente a grupos armados ilegales.

D. Recurso de apelación

6.- Inconforme con la decisión anterior, el grupo demandante interpuso recurso de apelación con el fin de lograr la revocatoria de la sentencia del 17 de octubre de 2019 para que, en su lugar, se accediera a las pretensiones de la demanda. Su inconformidad se centró en los siguientes puntos:

6.1.- El artículo 2 de la Constitución Política establece que es deber de las autoridades proteger a todos los residentes colombianos en su vida honra y bienes. Este deber fue incumplido por el Ejército Nacional al no realizar acción alguna para evitar el homicidio de los familiares de los demandantes y su posterior desplazamiento.

6.2.- La administración pública tiene una posición de garante respecto de la protección de la vida, honra y bienes de los habitantes del territorio nacional, por lo cual los hechos causados por terceros sí pueden ser imputables al Estado. En consecuencia, no era procedente que el tribunal declarara probada la excepción de hecho de un tercero para eximir de responsabilidad al Ejército Nacional.

II. CONSIDERACIONES



E.- Cuestión previa

7.- De manera preliminar, la Sala advierte que mediante auto del 30 de agosto de 2018², el Consejo de Estado decidió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en audiencia inicial del 25 de julio de 2016 que declaró probada la caducidad de la acción. En esta providencia, el Consejo de Estado revocó el auto apelado y declaró no probada la caducidad de la acción. Por lo tanto, en la medida en que este asunto ya fue objeto de decisión por parte del Consejo de Estado, la Sala no realizará ningún pronunciamiento al respecto.

F.- Planteamiento

8.- De la lectura de las pretensiones y afirmaciones de la demanda se desprende que los perjuicios reclamados por los demandantes son, de una parte, los sufridos por la muerte de sus familiares en una masacre perpetrada por grupos al margen de la ley; y, de otra parte, los derivados del desplazamiento al que fueron forzados por las amenazas de los autores de la masacre. Los demandantes no hacen ninguna imputación al Estado distinta del incumplimiento del artículo 2 de la Constitución Política de acuerdo con el cual a éste le corresponde la defensa de la vida honra y bienes de los ciudadanos, e insisten en dicho argumento al formular la apelación. Como quiera que este planteamiento resulta insuficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en los términos del artículo 90 de la C.P., la Sala confirmará la decisión de rechazar las pretensiones de la demanda, punto que se expondrá en la primera parte de las consideraciones. En la segunda, la Sala se referirá a la improcedencia de la acción de grupo para reclamar los daños derivados de los homicidios de los familiares de los demandantes.

Mientras no se impute y acredite una acción u omisión a los agentes del Estado, no es posible atribuirles responsabilidad por los daños causados por terceros.

² Cuaderno No. 2, folios 462 a 471.



9.- La Sala comparte la decisión del tribunal de rechazar las pretensiones de la demanda, pues es claro que el deber previsto en la disposición constitucional invocada por el grupo demandante no genera una obligación de resultado para los miembros de la fuerza pública. Mientras no se imputen y acrediten acciones u omisiones de los agentes estatales que hayan sido la causa del daño, no se compromete la responsabilidad patrimonial del Estado por la conducta de terceros, en los términos del artículo 90 de la C.P.

10.- Sobre este punto, la jurisprudencia de la Sección ha señalado:

<<Tratándose de los daños sufridos por las víctimas de hechos violentos cometidos por terceros, ha considerado la Sala que los mismos son imputables al Estado cuando en la producción del hecho intervino la Administración, a través de una acción, u omisión constitutiva de falla del servicio, como en los eventos en los cuales el hecho se produce con la complicidad de miembros activos del Estado, o cuando la persona contra quien iba dirigido el acto había solicitado protección a las autoridades y éstas no se la brindaron, o porque en razón de las especiales circunstancias que se vivían en el momento, el hecho era previsible y no se realizó ninguna actuación dirigida a su protección.>>³

11.- El grupo demandante solicitó como prueba la copia del expediente que contiene la investigación penal contra los señores León Alberto Henao Miranda y Arnulfo de Jesús Turbequia, desmovilizados de grupos paramilitares, por los hechos relatados en la demanda.⁴ Dicho expediente está radicado con el No 333973-05, y cursa ante la Fiscalía Quinta Especializada Delegada de Medellín. Además, en los alegatos de conclusión, insistió especialmente en la confesión de los procesados por los homicidios de los familiares de los demandantes.⁵ En relación con estos hechos no se aportaron ni solicitaron más pruebas.

12.- Dichos documentos demuestran efectivamente los homicidios de los familiares de los demandantes por parte de grupos armados ilegales. Sin

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 25 de febrero de 2009. No. de radicación: 18001-23-31-000-1997-00007-01 (18106). C.P: Ruth Stella Correa Palacio.

⁴ Folios 504 a 1060, cuadernos Nos. 2 a 5.

⁵ La versión libre del procesado Luis Arnulfo Tuberquia obra a folios 825 a 832 del cuaderno No. 4 y el resumen de la versión libre del procesado León Alberto Henao elaborado por la Fiscalía 5 Especializada Delegada de Medellín obra a folios 1058 a 1059 de la demanda.



embargo, no prueban que alguna acción u omisión del Ejército Nacional hubiere sido causante del daño alegado, pues no está acreditada la *complicidad* que atribuyen los demandantes a la fuerza pública, como tampoco la existencia de solicitudes de protección de las víctimas de los homicidios que hubieran sido desatendidas. De ellos tampoco puede inferirse que los hechos narrados en la demanda fueran previsibles para las autoridades demandadas.

13.- Al respecto vale la pena resaltar el resumen de los hechos relatados por el procesado León Alberto Henao Miranda en la versión libre rendida ante la Fiscalía General de la Nación:

<<El día 6 de enero de 1999 un grupo de hombres portando uniforme de uso privativo de las fuerzas armadas y armas de largo alcance, pertenecientes al grupo armado conocido como paramilitares, entre los que iban alias PABLO y alias Pilatos, llegaron en horas de la madrugada a la vereda Helechales del municipio de Toledo, Antioquia, en el sector denominado la Escuela. Llegaron a la casa donde se encontraba el señor VICTOR DE JESÚS JIMÉNEZ CHAVARRÍA, golpearon en su casa y una vez atendieron al llamado le ordenaron que debía irse con ellos para mostrarles el camino; así lo hizo y al día siguiente su cuerpo sin vida fue encontrado junto a los cadáveres de LÁZARO OSORIO y HERNÁN CÉSPEDES, personas estas que igualmente vivían en la misma vereda y fueron ejecutadas esa misma madrugada por el grupo paramilitar que esa noche hizo el macabro recorrido con el pretexto que todos eran colaboradores de la guerrilla. El postulado LEON ALBERTO HENAO MIRANDA sobre este hecho manifestó eso fue en el mismo operativo que realizó alias El Cholo, quien era el comandante del grupo que hizo ese hecho allá, ajusticiando unos en Helechales y trayéndose otros para acá, fue un hecho donde se ejecutaron varias personas, de las cuales dos eran tildados de milicianos y la tercer persona que fue ejecutada se hizo porque alias el Cholo lo trajo para investigarlo y saber quien era y al no poderlo investigar, lo ejecutó en el sector de San José de la Montaña.>>⁶

14.- Además de lo anterior, dentro del proceso penal rindieron declaración los señores (i) Mery Clavet Orrego Chavarría⁷, (ii) Víctor Miguel Jiménez Gómez⁸; y (iii) José Locadio Taborda Arboleda⁹; y (iv) Jorge Iván Chavarría Mazo¹⁰ y Gildardo de Jesús Muñoz Chavarría en su calidad de familiares y vecinos de las víctimas de los homicidios. En sus declaraciones, al ser preguntados si sabían de la existencia de amenazas previas a las víctimas, respondieron respectivamente: (i) *<<No yo no me di cuenta y Hernán nunca me mencionó*

⁶ Folio 1028, cuaderno No. 5.

⁷ Folios 789 a 790, cuaderno No. 3

⁸ Folios 790 a 791, cuaderno No. 3

⁹ Folio 882, cuaderno No. 4

¹⁰ Folio 882 a 883, cuaderno No. 4



sobre amenazadas ni nada parecido>>; (ii) <<No yo no oí decir de amenazas de ellos>>; (iii) <<No le conocí enemistades ni sabía de amenazas a él, él no pertenecía a grupos armados>>; y (iv) <<No, ellos no pertenecían a ningún grupo ni eran colaboradores (...) tampoco supe de amenazas>>.

15.- Todo lo anterior da cuenta de que el homicidio de los familiares de los demandantes no era previsible para las autoridades, pues las personas asesinadas no habían sido amenazadas. Además, se puede inferir que el homicidio no estuvo precedido de una conducta de los grupos armados al margen de la ley respecto de la cual pudiera exigirse a la fuerza pública el deber de haber previsto los riesgos específicos para los familiares de los demandantes y la consecuente obligación de velar por su protección. Por lo tanto, dicho daño no puede ser imputado al Ejército Nacional.

16.- En relación con el desplazamiento sufrido por los integrantes del grupo, la Sala encuentra que este hecho tampoco se encuentra probado, en la medida en que no obra en el expediente documento o testimonio alguno que demuestre que los integrantes del grupo demandante: (i) tuvieron que desplazarse del municipio de Toledo, Antioquia en diciembre de 1997 hacía la ciudad de Medellín; (ii) que el desplazamiento tuviera como causa las amenazas realizadas por los grupos armados ilegales que mataron a sus familiares. Al respecto, se observa que la parte demandante se limitó a aportar copia de las resoluciones que reconocían como víctimas de desplazamiento forzado a 8 de los 96 integrantes del grupo¹¹, lo cual no es suficiente para acreditar la ocurrencia del desplazamiento sufrido por el grupo demandante y por tanto la existencia de condiciones uniformes del grupo respecto de esta situación. Pero especialmente, no existe prueba de que dicho daño pueda ser imputable a la acción u omisión del Ejército Nacional.

17.- Aunque las consideraciones expresadas hasta este punto son suficientes para confirmar la sentencia de primera instancia, la Sala agrega que la acción

¹¹ Obran en el expediente a folios 326 a 329, 334 y 338 a 340 las resoluciones de la Unidad de Víctimas que reconocen como víctimas de desplazamiento forzado a Nicolás Alberto Céspedes Pino, Tatiana Andrea Céspedes de Ossa, Mariangel Céspedes de Ossa, Ana María Pino de Céspedes, María Sara Pino Carvajal, María Bernarda Céspedes Pino, María del Carmen Céspedes Pino y Matilde Céspedes Pinos.



de grupo no era procedente para demandar los daños reclamados por los demandantes en su condición de familiares de las víctimas de los homicidios.

La improcedencia de la acción para reclamar los perjuicios derivados del homicidio de los familiares de los demandantes.

18.- El artículo 3 de la Ley 472 de 1998 define las acciones de grupo como *<<aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas>>*; y la existencia de las condiciones uniformes resulta esencial para poder proferir la sentencia de condena en los términos previstos en el artículo 65 de la misma ley. De conformidad con esta disposición, la sentencia debe contener: *<<.1. El pago de una indemnización colectiva, que contenga la suma ponderada de las indemnizaciones individuales. 2. El señalamiento de los requisitos que deben cumplir los beneficiarios que han estado ausentes del proceso a fin de que puedan reclamar la indemnización correspondiente, en los términos establecidos en el artículo 61>>*.

19.- De acuerdo con las disposiciones anteriores, resulta necesario determinar las condiciones del grupo demandante con el objeto de que en la sentencia sea posible establecer el monto del perjuicio al que tendrán derecho los miembros que hayan participado en el proceso. La *uniformidad* es esencial para lograrlo y dicha condición hace que el esfuerzo probatorio deba dirigirse a establecer las condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para los miembros del grupo, los cuales deben quedar cuantificados, tanto para quienes participan en el proceso como para quienes no lo hacen.

20.- Cuando lo que reclaman los demandantes son daños individuales particulares y precisos, cuya cuantía debe establecerse teniendo en cuenta las condiciones de cada uno, lo procedente es impetrar una acción de reparación directa en la que cada una de ellas concorra personalmente, sin perjuicio de que en una misma demanda puedan acumularse las pretensiones de todos.



21.- La acción de reparación directa es la procedente para determinar el monto del perjuicio de cada víctima, teniendo en cuenta sus circunstancias particulares. Además, es la acción que garantiza adecuadamente sus derechos, pues permite aportar pruebas *individuales y concretas* respecto del perjuicio de cada demandante. De este modo, resulta esencial, a la hora de determinar la procedencia de la acción de grupo, establecer si es posible dictar una decisión común para todos que señale la cuantía ponderada de la indemnización para cada miembro o si, por el contrario, es necesario adoptar decisiones individuales para cada demandante.

22.- En el presente caso tenemos que el grupo se encuentra conformado por 96 personas, todos familiares de los señores Víctor de Jesús Jiménez Chavarría, Hernán de Jesús Céspedes Pinos, Lázaro Arturo Osorio Gómez y Benjamín Carvajal Areiza, quienes fueron asesinados el 7 de enero de 1999 en el municipio de Toledo, Antioquia por parte de grupos armados ilegales.

23.- En el expediente se encuentra acreditado, con los respectivos registros civiles de los demandantes y las víctimas de los homicidios, que todos los integrantes del grupo son familiares de las personas asesinadas el 7 de enero de 1999 en el municipio de Toledo, Antioquia por parte de grupos armados ilegales.

24.- En relación con los perjuicios materiales y los daños a la vida de relación derivados de los homicidios, su ocurrencia y su cuantificación dependen de la vinculación individual y particular de cada demandante con las víctimas directas. Por lo tanto, en la medida en que la sentencia necesariamente habría tenido que evaluar las condiciones particulares de cada demandante para determinar la existencia y cuantificación de los perjuicios sufridos, es claro que lo procedente en relación con este perjuicio era acumular las pretensiones de los demandantes en una acción de reparación directa. El planteamiento de un *perjuicio uniforme o común* para cada demandante, que pueda determinarse incluso sin su participación en el proceso, era improcedente en este caso.



Radicado: 05001-23-33-000-2016-00059-02 (65439)
Demandante: Víctor Miguel Jiménez Gómez y otros

25.- No se condenará en costas a la parte vencida al no evidenciarse pagos procesales en los que se hayan tenido que incurrir, ni intervención de la parte demandada en el trámite de segunda instancia.

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFÍQUESE la sentencia del 17 de octubre de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia y **DENIÉGUENSE** las pretensiones de la demanda, por las razones consignadas en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: En firme esta providencia, **REMÍTASE** el expediente al tribunal de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ
Magistrado


RAMIRO PAZOS GUERRERO
Magistrado

SALVO PARCIALMENTE EL VOTO


ALBERTO MONTAÑA PLATA
Magistrado

ACLARACIÓN DE VOTO